

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL
CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y
ASISTENCIA DE CONTRIBUYENTES**

**MATERIA: ESTABLECE NORMAS EN
RELACIÓN A LA EMISIÓN DEL COMPROBANTE
O “RECIBO DE PAGO” GENERADO EN
TRANSACCIONES PAGADAS A TRAVÉS DE
MEDIOS ELECTRÓNICOS, COMO SUSTITUTO
DE LA BOLETA DE VENTAS Y SERVICIOS, DE
ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ART. 54
DEL D.L. N°825, DE 1974.**

SANTIAGO, 22 de enero de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN SII EX. N° 05.-_____ /

VISTOS:

Lo dispuesto en el Art. 6°, letra A, N° 1; Artículos 88 y 97 N°s 1 y 10 del Código Tributario, contenido en el Artículo Primero del D.L. N° 830, de 1974; Artículo 1° de la Ley 20.727 de 2014, en los Artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en los Artículos 2° N°s 1 y 2; 9° letra a), 54, 55, 56 y 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; las Resoluciones Ex. SII N° 45, de 2003; N° 58, de 2003; N° 19, de 2008; N° 89, de 2012; N° 64, de 2013; N° 05 de 2014; y

CONSIDERANDO:

1° Que, a través del N° 2, del Artículo 1° de la Ley N° 20.727, se reemplazó el Artículo 54, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el D.L N° 825, de 1974, disponiéndose, entre otras obligaciones, que los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución;

2° Que, actualmente, existen en el mercado empresas que administran y operan medios de pagos electrónicos que ofrecen el servicio de habilitación de terminales transaccionales de venta, que permiten registrar el pago de ventas o prestaciones de servicios, pagados al contado o a crédito, mediante la utilización de tarjetas de banda magnética o chip, que identifican al comprador o beneficiario por su nombre o razón social, versión de la tarjeta, y fecha de vencimiento de ella, emitiendo un comprobante de la respectiva operación;

3° Que, los contribuyentes que cumplan con las condiciones dispuestas en la presente resolución, y que realizan operaciones, por cuenta propia o por cuenta de terceros, de ventas y servicios afectas al Impuesto al Valor Agregado, por las cuales deben emitir boletas de ventas y servicios, podrán simplificar parte de su trabajo administrativo al reemplazar la emisión de boletas de ventas y servicios por comprobantes que sean emitidos por Terminales POS.

4° Que, este Servicio, en su permanente tarea de facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, ha estimado procedente impartir instrucciones que permitan que todos los usuarios de sistemas de pago electrónico puedan implementar el reemplazo de la boleta de ventas y servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, por la emisión del comprobante emitido por Terminales POS de registro de pagos por medios electrónicos.

5° Que, los medios tecnológicos disponibles en la actualidad, permiten el intercambio de información entre contribuyentes y la Administración Tributaria, posibilitando la liberación de algunas obligaciones y asegurando el debido resguardo del interés fiscal.

SE RESUELVE:

1. A contar del 01 de febrero de 2015, respecto de los contribuyentes-comercio que hayan optado por emitir boletas de ventas y servicios en formato papel, el comprobante o recibo de pago generado en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de “tarjetas de crédito” o “tarjetas de débito”, otorgado en la forma y condiciones que se establecen en esta resolución, tendrá el valor de boleta de ventas y servicios. Por tanto, los mencionados contribuyentes no deberán emitir boleta en las operaciones que se paguen del modo antes indicado.

2. Para los efectos de esta resolución se entenderá por:

Pago a través de medio electrónico: El pago que efectúa el cliente final al contribuyente-comercio por la adquisición de bienes o utilización de servicios, empleando tarjetas de “crédito” o “de débito”, quedando dicha transacción anotada detalladamente en los registros de venta del vendedor o prestador de servicios y como una operación identificable directamente por el administrador de medios de pago electrónicos.

Para estos efectos, no se considerarán como pagos por medios electrónicos, las transferencias remotas de dinero realizadas entre contribuyentes a través de cuentas bancarias.

Terminal Transaccional de Ventas o POS: Los equipos o dispositivos provistos por el administrador de medios de pago electrónicos que permitan la realización de transacciones.

Comprobante o recibo de pago: Al documento emitido por los Terminales transaccionales de ventas, que contiene la información sobre la transacción de compraventa, que es entregado al comprador final.

Administrador u operador de medios de pago electrónicos: La sociedad que administra su propia red de servicios comunicacionales e informáticos; que cuenta con terminales transaccionales y opera medios de pago electrónicos.

Contribuyente-comercio o contribuyente: Es la empresa que vende un producto o presta un servicio por la cual se le remunera a través de un sistema de pago por medio electrónico que emite el comprobante o recibo.

Cliente final: El comprador final de un bien o beneficiario de un servicio que utilice un medio de pago electrónico en terminales transaccionales de ventas facilitado por un administrador de medios de pago electrónicos o por un representante de éste.

3. En atención a que las disposiciones de esta resolución son aplicables sólo respecto de las operaciones pagadas a través de medios electrónicos en terminales transaccionales POS, los contribuyentes-comercio deberán emitir normalmente la boleta de ventas y servicios en las operaciones cuyo pago se realice en dinero efectivo o materialice a través de un medio de pago que no sea una tarjeta “de crédito” o “de débito”.

En aquellos casos en que se pague parte del precio de la venta o servicio a través de un medio electrónico y el saldo en dinero efectivo o utilizando un medio de pago distinto de las tarjetas “de crédito” o “de débito”, el contribuyente-comercio deberá emitir la boleta de ventas y servicios correspondiente por la parte del saldo del precio que se haya solucionado del modo indicado.

4. De la operación de los Contribuyentes-comercio:

Si por omisión o error, un contribuyente – comercio que opere bajo lo dispuesto en la presente resolución, emite el comprobante de pago por medios electrónicos y también la boleta de ventas y servicios, deberá proceder a anular este último documento, recuperando el ejemplar emitido, adhiriéndolo y fijándolo al original, consignando la expresión: “NULA” en forma cruzada y destacada.

En caso que en una misma operación en que se adquieran bienes y/o servicios afectos y otros exentos de IVA, u otros por los cuales no exista obligación de otorgar una boleta de ventas y servicios, por haberse retenido el impuesto, se deberán emitir comprobantes distintos que diferencien la venta afecta a IVA, de la venta de otros bienes y/o servicios no afectos.

Al final de la jornada, el contribuyente – comercio deberá realizar la diferenciación de los vales emitidos en reemplazo de boletas afectas, de los emitidos por otras transacciones realizando una anotación en el reporte de ventas emitidos por el terminal transaccional de ventas, o el reporte que lo reemplace, en el que deberá constar el registro diferenciado.

En caso de anularse una venta efectuada, bajo las condiciones de emisión del comprobante a que se refiere la presente resolución, se deberá utilizar el procedimiento provisto por el mismo POS habilitado. En caso que no sea posible anular el comprobante, de acuerdo a lo indicado anteriormente, la transacción se deberá anular emitiendo una Nota de Crédito o una Nota de Crédito Electrónica referenciando al comprobante asociado a la transacción.

5. El contribuyente-comercio deberá registrar en el Libro de Compras y Ventas, en cada jornada, las transacciones en que emitió un comprobante o recibo de pago realizado por medios electrónicos, utilizando para ello la información y fecha de las transacciones contenidas en el reporte de ventas que suministrará el administrador de medios de pago electrónicos a través del terminal transaccional de ventas o descargándolo vía electrónica, el cual deberá imprimirse.

El registro deberá efectuarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Por cada Terminal Transaccional de ventas, se deberá registrar un resumen diario de ventas respaldados por comprobantes electrónicos en forma separada de las Boletas de ventas y servicios.
- b) Al final del periodo mensual, se deberá totalizar los resúmenes diarios de ventas respaldados por comprobantes electrónicos, en forma separada de las Boletas de ventas y servicios.

El respaldo de detalle de las transacciones para el contribuyente, corresponderá al reporte impreso de resumen diario que deberá emitir en cada cierre de jornada, el cual deberá conservarse por el plazo establecido en el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

6. Registro en el Formulario 29:

Para el registro de las transacciones pagadas a través de medios electrónicos en el F29, se deberán considerar las siguientes instrucciones:

- a) Los recibos o comprobantes emitidos por estas transacciones, deberán considerarse como boletas, por lo cual la cantidad de comprobantes emitidos deberá ser sumada a la cantidad de boletas de compras y ventas emitidas, y registrarse dicha sumatoria en el código N° 110.
- b) Asimismo, el débito generado en recibos o comprobantes emitidos por estas transacciones, deberá sumarse al débito de boletas de compras y ventas emitidas, y registrarse la sumatoria en el código N° 111.

7. De los emisores de Boletas Electrónicas:

De acuerdo al Artículo 54 del D.L. N° 825, de 1974, los contribuyentes emisores de Boletas Electrónicas, autorizados según lo indicado por la Res. Ex. SII N° 19, de 2008, al recibir un pago realizado por medio electrónico en ventas efectuadas o servicios prestados a consumidores finales, deberán continuar emitiendo dichos documentos tributarios, no siéndoles aplicable el reemplazo de la emisión de la Boleta Electrónica por la entrega del comprobante de pago.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal citada, los contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, deberán tener integrados ambos sistemas tecnológicos, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que los sistemas de emisión de boletas electrónicas y de medios de pago electrónicos operan en forma integrada, cuando la información de ventas es enviada en forma automatizada al terminal transaccional de ventas o a una conexión directa con el administrador de medios de pago electrónicos, sin requerir de la digitación de la información en el sistema de pago electrónico.

8. De los Administradores de Medios de Pagos Electrónicos:

A fin de efectuar el debido control de las operaciones efectuadas por los contribuyentes-comercio, los administradores de medios de pago electrónicos, deberán enviar en forma periódica, la información de las transacciones de estos contribuyentes que operen según lo establecido por la presente resolución.

La información señalada se presentará ante este Servicio, vía electrónica de transmisión de datos, según diseño, requisitos de contenido e instrucciones de llenado que se encontrarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl. Asimismo, toda modificación de los formatos y/o sus instrucciones, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página Web de este Servicio.

En caso que el administrador de medios de pago electrónicos no pueda adecuar sus sistemas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral durante el año 2015, el Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición canales alternativos que le permitirán entregar la información. Para estos efectos el administrador de medios de pago electrónicos deberá presentar una solicitud, mediante la presentación de una petición administrativa en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga domicilio su casa matriz, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando se encuentren incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes.

El retardo u omisión en la presentación de la información que se establece en la presente resolución, se encuentra sancionado en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

Asimismo, la entrega de información errónea o incompleta se encuentra sancionada en el artículo 109 del Código Tributario.

En caso que el retardo en la presentación de la información se origine en una causa no imputable al contribuyente, los Directores Regionales podrán condonar el cien por ciento de las multas que correspondería aplicar.

Para cualquier efecto en que se requiera consignar el número y fecha de resolución que autoriza a los contribuyentes a operar en la modalidad a que se refiere la presente resolución, se deberá considerar el número y fecha de esta resolución.

Los administradores de medios de pago electrónicos deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio de Impuestos Internos, para lo cual tendrán que presentar una petición administrativa en un Formulario 2117, en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga domicilio su casa matriz, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando se encuentren incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes.

El Servicio podrá fijar, mediante resolución, los requisitos técnicos y formales que deberán cumplir los terminales de medios de pagos electrónicos que sean habilitados, para los efectos previstos en las presentes instrucciones, con el fin de garantizar el debido resguardo del interés fiscal.

9. De la Fiscalización:

En una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, se podrá solicitar que se entregue de inmediato un reporte de totalización general del terminal transaccional de ventas, que registra un resumen de todas las ventas o servicios durante la jornada.

Los contribuyentes obligados a operar de acuerdo a lo establecido en la presente resolución deberán mantener permanentemente y en buen estado, un ejemplar de la presente resolución; o en su defecto, contar con un ejemplar en archivo digital en formato PDF, que pueda ser visualizado en forma inmediata en un medio idóneo. Asimismo, deberán tener con una copia física del extracto de la presente resolución, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible y de fácil acceso, a la vista de sus clientes o del público en general, con el fin de informar de la operación de este sistema a los consumidores finales.

10. Del envío al SII de la información de ventas, por parte de los contribuyentes-comercios:

Los contribuyentes-comercio que sean emisores de documentos tributarios electrónicos, de acuerdo a la Res. Ex. SII N° 45, de 2003, en la información electrónica de ventas deberán informar las transacciones a que se refiere esta resolución, bajo un nuevo código de documento, dispuesto específicamente para esta modalidad de operación, el cual se encuentra especificado en los instructivos técnicos de facturación electrónica. Los documentos respectivos deberán informarse de la misma forma a como se registra una boleta de ventas afectas, es decir, sólo a nivel de resumen mensual.

Los contribuyentes-comercios, que no sean emisores de documentos tributarios electrónicos y que adicionalmente puedan estar obligados a presentar las declaraciones juradas N°3327 y N°3328, de

acuerdo a lo establecido por la Res. Ex. SII N° 05, de 2014, o deban presentar información para efectos de fiscalización por parte de este Servicio, deberán informar en forma separada estas transacciones de aquellas respaldadas con de boletas de ventas y servicios afectas, de acuerdo al formato que se encuentra publicado para estas declaraciones juradas.

11. Exclusiones

Lo establecido en la Res. Ex. SII N° 58, de 2003, no será aplicable respecto de las transacciones acogidas a la presente resolución.

Las disposiciones de esta resolución no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) A los contribuyentes que operen máquinas registradoras, terminales de punto de ventas, impresoras fiscales u otro dispositivo similar, autorizados por este Servicio para emitir vales en reemplazo de boletas, de acuerdo a normas particulares, quienes deberán continuar emitiendo aquellos en reemplazo de las boletas de compras y ventas afectas.
- b) Los contribuyentes que cuenten con dos o más establecimientos de venta a consumidores finales, en los cuales en al menos uno de ellos se utilicen sistemas autorizados de emisión de vales en reemplazo de boletas y que adicionalmente cuenten con al menos un establecimiento que emita boletas timbradas, deberán acogerse a las disposiciones de esta resolución sólo en el establecimiento que emita boletas timbradas.

12. Disposición transitoria

Los contribuyentes-comercio que deban acogerse a las disposiciones de esta resolución y que estén utilizando boletas timbradas en formularios continuos y requieran un mayor plazo para adecuarse a esta normativa, podrán solicitar autorización para continuar emitiendo boletas de ventas y servicios, mediante la presentación de una petición administrativa. El contribuyente deberá presentar esta solicitud en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga domicilio su casa matriz, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, cuando se encuentren incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes.

13. Del formato de los comprobantes de pago:

Los comprobantes o recibos a que se refiere la presente resolución, deberán emitirse en al menos un ejemplar, el cual debe ser entregado al comprador o beneficiario del respectivo bien o servicio.

A partir del 01 de Febrero de 2018, los comprobantes o recibos emitidos por transacciones acogidos a lo indicado por esta resolución, deberán diferenciarse de otros comprobantes emitidos por otras transacciones y contar al menos con los campos que se indicaran a continuación, de manera que el consumidor final pueda distinguir claramente un vale realizado por las transacciones no acogidas a esta resolución, de un vale en reemplazo de boleta que cumple los requisitos establecidos por este Servicio y así comprobar si efectivamente se le ha entregado el documento tributario correspondiente:

- a) Número del ROL ÚNICO TRIBUTARIO del emisor;
- b) Nombre o razón social del contribuyente, o abreviatura inteligible.
- c) Domicilio o casa matriz del contribuyente o dirección de la sucursal con indicación de ciudad, lugar, calle y número, con un máximo de 40 caracteres en la cual opera el terminal de medio de pago electrónico.
- d) Registro del monto de las operaciones realizadas.
- e) Todos los valores deberán expresarse en pesos y sin signos, por lo que estos documentos no podrán contener valores negativos, a menos que otra Resolución expresa de este Servicio lo permita;
- f) Los comprobantes deberán indicar un campo totalizador denominado "Monto Compra" o "Monto" de las compras afectas a IVA que se realicen con el terminal, que diferencie el monto de otras transacciones asociadas, como por ejemplo, propinas y vueltos.

- g) El campo "Total" es el monto que resulta de sumar al campo "Monto Compra" o "Monto" otras operaciones, tales como propinas y vueltos; es decir, el monto efectivamente pagado con la tarjeta.
- h) Número de terminal, número de operación, código de autorización y fecha de emisión con indicación del año, mes, día, hora, minuto y segundo. En caso de usarse palabras o abreviaturas de ellas para referirse al mes de emisión, estas deberán consignarse en idioma castellano;
- i) La leyenda "Válido como Boleta" deberá imprimirse al momento de la emisión del vale, o en su defecto podrá consignarse pre-impresa al reverso de los vales, en caso que el terminal sea destinado exclusivamente para la emisión de transacciones afectas a IVA.
- j) En caso que se emita una o más copias de un vale en una transacción, cada vale deberá distinguirse del o de los otros, indicando una leyenda alusiva, que discrimine entre la destinada a la entrega al cliente consumidor final, de las otras representaciones.
- k) Adicionalmente el vale podrá traer claramente diferenciados campos relativos a la identificación del vale por parte y uso del Administrador de Medios de Pagos Electrónicos y del contribuyente.

Durante el 01 de Febrero de 2015 y el 31 de Enero de 2018, los operadores de medios de pagos electrónicos podrán continuar operando utilizando la distribución impresa de sus actuales vales, sin requerir modificación alguna a ellos.

14. Sanciones:

El no otorgamiento del comprobante o "recibo de pago" generado en transacciones pagadas a través de medios electrónicos con cargo a tarjetas "de crédito" o "de débito", en los términos y formas instruidos en la presente resolución, se sancionará de acuerdo con lo previsto en el N° 10 del artículo 97, del Código Tributario.

15. Deróganse las Resoluciones Ex. SII N° 89 y 64, de 2012 y 2013, respectivamente.

16. La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial y en forma íntegra en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T Y P)

IRM/RPA/CPG/mpm

Lo que comunico a Ud. Para su conocimiento y fines correspondientes

DISTRIBUCION:

- Internet
- Diario oficial (en extracto)
- Boletín